



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-2196

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [REDACTED].
2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00422, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Farmacard, SA.
3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Farmacard, SA., contra la resolución núm. 00144-2007 de fecha 2 de noviembre de 2007 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero de 2009. Inconforme, Farmacard, SA., interpuso un recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 55 (220-2019) de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual casó la decisión y dispuso el envío del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones dictando la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Farmacard, S. A., contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberlo incoado conforme a las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la entidad Farmacard, S. A., en fecha 30 de noviembre del año 2017, contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en consecuencia declara Nula la Resolución No. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del Artículo 2, Literal C) Numeral 9 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual establece las normas reguladoras en que se rige el SDSS, entre las cuales se encuentran las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. **Segundo medio:** Violación del Artículo 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que la da facultad a la SISALRIL para regular los contratos entre ARS y PSS. **Tercer medio:** Violación del Artículo 110 de la Constitución de la República, que establece el Principio de la Irretroactividad de la Ley. **Cuarto medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **Quinto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse¹.

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [REDACTED], citando a FAYE, nos señala que: "éstas

¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."² (sic).

10. De lo anteriormente expuesto se advierte, que si [REDACTED] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, y en ese sentido, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre punto único.

² [REDACTED], Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

11. La sentencia núm. 55 (220-2019) de fecha 21 de junio de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“... 18. Que de la lectura de los textos legales anteriormente señalados, queda evidenciado el hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al emitir la Resolución núm. 00144-2007, desbordó las competencias otorgadas por la Ley núm. 87-01, en virtud de que, aunque es cierto que el artículo 2, letra c), inciso 9 de la mencionada ley, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y de Riesgos Laborales son normas complementarias para el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no menos cierto es que dicha potestad está dirigida, como indica el artículo 176, literal g) a la imposición de multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias, además del hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales lo que posee es una atribución para someter a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social (órgano superior) todas las iniciativas necesarias en el marco de la Ley núm. 87-01 y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, aparte de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social los aspectos no regulados; pero en la Ley núm. 87-01 no se expresa ni se le otorga el poder reglamentario, o en todo caso para dictar normas de alcance general, tal y como es el carácter y naturaleza de la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, ya que de su contenido no se aprecia que ella se aplica en términos abstractos a todo el que se sitúe dentro del campo fáctico de acción que ella



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

describe, lo cual la ubica como una fuente de derecho de alcance general y no individual” (sic).

12. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...18. De lo anteriormente expuesto, esta Sala luego de examinar cada uno de los documentos depositados, así como los argumentos planteados, las disposiciones legales correspondientes y en virtud de lo que establece la Constitución de la República, ha podido determinar, que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), al momento de dictar la Resolución No. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, extralimitó su competencia conferida por la Ley No. 87-01, ya que si bien es cierto que el artículo 2, letra c) inciso 9 de la referida ley, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones de Salud y de Riesgos Laborales son normas complementarias para el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no menos cierto es que esta potestad está dirigida como expresa el citado artículo 176, literal g), es decir, a la imposición de las multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias, además de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales lo que posee es una atribución para someter a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social, todas las iniciativas necesarias en el marco de la Ley No. 87-01 y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, aparte de proponer al Consejo Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

Seguridad Social los aspectos no regulados, pero en la ley no le otorga poder reglamentario o para dictar normas de alcance general. (...) 20. Que la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), al emitir la Resolución No. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, se excedió en sus funciones, violentando el principio de legalidad y juridicidad, ya que ésta solo tiene facultad de decisión directiva cuando la ley expresamente la habilita, lo que no se observa en la especie, por el hecho de que la misma no tiene capacidad normativa, a la luz de lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Dominicana..., por lo que resulta improcedente que la parte recurrida emitiera la referida Resolución No. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala– es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar la decisión antedicha exponiendo como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

“12. Entendemos que los honorables jueces que integran esa Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, así como... los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en un error material que debe ser subsanado, toda vez que, como se puede observar, la facultad reguladora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra de manera taxativa prevista en el artículo 2 literal c) numeral 9 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), antes transcrito. Por consiguiente, tenemos a bien solicitarles, muy respetuosamente, reconsiderar su criterio sobre la facultad reguladora de la SISALRIL. Esta facultad ha sido reconocida de manera expresa y tácita por los tribunales de la República, tanto por el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, como también por el Tribunal Superior Administrativo, mediante varias sentencias, en las que no se ha cuestionado en modo alguno las resoluciones dictadas por la SISALRIL, en lo que concierne a su facultad reguladora. De manera expresa esta facultad fue reconocida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en virtud de su Sentencia núm. 007-2009 (Exp. 030-07-00668), de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo.... 15. Además, apreciados jueces, es evidente que han



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

confundido la facultad sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Entendemos que no es correcto el criterio cuando señalan que la potestad reguladora está dirigida, como indica el artículo 176, literal g) a la imposición de multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias. Los órganos de la administración pública pueden tener por la ley facultad reguladora y sancionadora, como es el caso de la SISALRIL. Tal como hemos señalado precedentemente, la potestad o facultad reguladora de la SISALRIL se encuentra expresamente establecida en el artículo 2 literal c) numeral 9 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ..., mientras que la potestad sancionadora se encuentra establecida por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley (...). 18. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones combinadas de los Artículos 2 literal c) numeral 9, 32, 148, 150, 151, 153, 158, 175 y 176 de la Ley 87-01, es evidente que la facultad reguladora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se circunscribe a regular a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que son las entidades habilitadas, supervisadas, fiscalizadas, auditadas y sancionadas por la SISALRIL. En consecuencia, la regulación tiene que ver con todo lo que concierne a su solvencia financiera (margen de solvencia), contabilidad, capital mínimo operativo, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva, así como todo lo relacionado con la entrega de las prestaciones a los afiliados de la cobertura del Plan Básico de Salud (PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS), tal como ocurre con las prestaciones farmacéuticas, que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

forman parte de la cobertura del PBS. Por supuesto, le corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema, garantizar la extensión de cobertura, velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, así como aprobar el Catálogo de Prestaciones del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud, conforme a lo establecido por los Artículos 22, 129, Párrafo II y el Artículo 176, Literales k) y l) de la Ley 87-01. (...) 24. Mediante la Resolución Administrativa No. 00144-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reguló la contratación entre las ARS y las Farmacias, para el suministro de los medicamentos ambulatorios a los afiliados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; por consiguiente, en vista de que la indicada resolución dictada por la SISALRIL, en virtud de la competencia normativa que le otorga el artículo 2, literal c) numeral 9 de la Ley 87-01, y de manera específica, la competencia que le otorga el artículo 172 de la indicada Ley, es evidente que dicha institución no se ha excedido de sus funciones, ni ha violentado el principio de legalidad y juridicidad, como señala el tribunal *a quo*, sino que, muy por el contrario, ha dado fiel cumplimiento a los principios señalados; por lo que procede casar la sentencia por dicho motivo. (...) 27. Nuevamente, los jueces del tribunal *a quo* también incurrieron en un error, al invocar el artículo 138.2 de la Constitución dominicana, artículo que se encuentra vigente a partir de la Constitución que fue proclamada el 26 de enero del año 2010, por consiguiente, la misma no estaba vigente en el momento en que la SISALRIL dictó la Resolución Administrativa No. 00144-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007; por el que el tribunal *a quo* ha incurrido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

en la violación al principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso, por dicho motivo. (...) 33. FARMACARD prestaba sus servicios como intermediaria entre los Seguros de Salud y las Farmacias, antes de la entrada en vigencia del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, es decir, antes del día primero de septiembre del año 2007. FARMACARD asumía el riesgo de pagar a las farmacias el suministro de los medicamentos de los afiliados de las ARS, a cambio de un pago per cápita por cada afiliado. 34. Por consiguiente, FARMACARD recurrió la Resolución No. 144, dictada por la SISALRIL, en razón de que afecta sus intereses, ya que en virtud del artículo sexto de dicha resolución, se prohíbe la utilización de intermediarios entre ARS y Farmacias (PSS). En ese sentido, FARMACARD solicitó en sus conclusiones que se suspendiera la indicada resolución o, en todo caso, el artículo sexto que prohíbe la contratación de intermediarios entre ARS y Farmacias; sin embargo, el tribunal *a quo* declaró la nulidad de dicha resolución en toda su extensión, por lo cual ha fallado de manera *extrapetita*, toda vez que la indicada resolución regula aspectos entre ARS y las Farmacias que no tienen nada que ver ni afectan en lo absoluto los intereses de FARMACARD, incurriendo así el tribunal *a quo* en violación del principio el interés es la medida de la acción, por lo que procede también casar dicha sentencia por dicho motivo" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una incorrecta aplicación de la norma y trasgresión al derecho fundamental a la defensa en virtud de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), como ha referido en sus conclusiones la actual recurrente en casación, no posee atribución orgánica ni reglamentaria para regular las contrataciones entre las aseguradoras de riesgos de salud (ARS) y las entidades intermediarias en el proceso de suministro de medicamentos ambulatorios a los afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS); aspecto sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó, que al emitir la resolución núm. 00144-2007 de fecha 2 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se apartó de sus límites de competencia, atribuida por la Ley núm. 87-01, ocasionando una violación al principio de legalidad y juridicidad, tal y como expuso el tribunal *a quo* en la sentencia aquí impugnada.

16. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse violaciones de diversos artículos de la Ley núm. 87-01 y trasgresión al derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, en sujeción al artículo 69 de la Constitución, por haber incurrido los jueces del tribunal del fondo en los mismos errores cometidos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al rechazar, primariamente, el recurso contencioso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

administrativo en virtud del cual se procuró la anulación de la referida resolución núm. 00144-2007, objeto del primer recurso de casación.

17. En efecto, se advierte que, en sus medios, este segundo recurso de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el mismo punto de derecho sobre los que versó la primera casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial, razón por la cual procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00189

Solicitud núm.: 033-2020-00873

Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

Recurrido: Farmacard, SA.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Incompetencia

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.